

Expte. 13-01922392-7/1 “VANELLA MORENO FRANCISCO GABRIEL EN J°45781 “VANELLA MORENO FRANCISCO GABRIEL C/ UNO GRAFICA SA Y OTS. P/ DESPIDO” P/REC. EXT. PROV.”

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Vanella Moreno, Francisco Gabriel, interpone Recurso Extraordinario de Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo en los autos N° 45781 caratulados "*Vanella Moreno Francisco Gabriel c/ Uno Grafica SA y ots. p/ Despido*".

I.- ANTECEDENTES:

Comparece el Sr. FRANCISCO GABRIEL VANELLA MORENO por intermedio de su apoderado y demanda a UNO GRAFICA S.A. y a MENDOZA 21 S.A. por la suma de \$219.818,30 y/o lo que en más o en menos resulte de las pruebas a rendirse en autos, con más intereses y costas.

Corrido el traslado, se presentan las demandadas UNO GRAFICA S.A. y MENDOZA 21 S.A. por medio de apoderado y contestan la demanda, solicitando el rechazo de la acción.

La sentencia resuelve rechazar para este caso concreto al pedido de inconstitucionalidad de los arts. 56 y 58 del Laudo 17/75 efectuado por UNO GRAFICA S.A. y MENDOZA 21 S.A. y de la EXCEPCION DE PLUS PETITIO, con COSTAS A CARGO DE LAS DEMANDADAS EN FORMA SOLIDARIA. Y hacer lugar a la demanda instada por FRANCISCO DANIEL VANELLA contra MENDOZA 21 S.A., COOPERATIVA SERVIGRAF LTDA. S.A. y contra UNO GRAFICA S.A., emplazándolas en FORMA SOLIDARIA por el pago de la suma de pesos \$130.586,05 en concepto de diferencias salariales, indemnización por antigüedad, omisión de preaviso, indemnización especial por seis meses de sueldo, Multas arts. 9 y 15 L.N.E., con más sus intereses legales.

II.- AGRAVIOS:

El recurrente explica que la Cámara, si bien recepta la existencia de la relación laboral, así como la validez, vigencia y aplicabilidad del CCT/Laudo 17/75 a los trabajadores de prensa, entiende que debe priorizarse los salarios fijados por los acuerdos de empresa, que son inferiores a los que estipula el art. 58 del Laudo 17/75, a los que califica de desproporcionados e irrazonables; pero que no le consta por no haber sido probado por la empleadora que el mismo sería confiscatorio y por tanto inconstitucional, por lo que decide que es abstracto pronunciarse sobre ello.

Asimismo, omite considerar importante jurisprudencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza y de la Corte Suprema de Justicia que rechazan pretensiones nulificantes del sector empresarial, ratificando la validez del laudo arbitral.

Resulta contradictorio que el tribunal por un lado reconoce la validez y vigencia del Convenio Laudo 17/75, pero le asigna primacía a los acuerdos salariales que van en perjuicio del derecho de los trabajadores.

Se agravia en cuanto a la calificación profesional que le asigna “reportero especial G”, en tanto la misma no ha sido aducida por ninguna de las partes. Explica que de la pericial contable, las testimoniales y los recibos de sueldo resulta que cumplía funciones de “cronista”. Además en el Laudo 17/75 la calificación de reportero, es la más baja luego de la de aspirante, por lo que dicha conclusión acarrea una diferencia negativa en la escala salarial aplicable.

Se agravia en el entendimiento de que la sentencia carece de fundamentación para desplazar el régimen y escala salarial del mentado laudo.

Por último, explica que el sentenciante omite expedirse respecto de la inconstitucionalidad del laudo, solicitada por la contraria; y que debió rechazarla.

III.- .- Previo a expedirme sobre la vista de marras y teniendo en cuenta que como Fiscal de Cámaras he dictaminado a fs. 119/120 de los autos principales, dejo constancia que lo propio no empece a esta nueva opinión consultiva y por tanto no contraviene lo dispuesto por el art. 14 inc. 3° del C.P.C.CyT

Ello, en función de la normativa específica del Ministerio Público, en especial las contenidas en los arts. 3 y 29 de la Ley 8911 y las Resoluciones N° 482/16 y 657/16 de Procuración General; que establecen que los integrantes del Ministerio Público Fiscal actuarán con arreglo a los principios unidad de actuación, dependencia jerárquica, legalidad, oportunidad y objetividad.

En este sentido, V.E. se expidió en Autos N° 13-03996516-4/3 “Ferrer en J O.S.M.”, 3/12/2018, en oportunidad de resolver respecto un planteo de recusación, sosteniendo que *“corresponde tener por efectuado el dictamen del Fiscal Adjunto Civil designado, como emitido por Procuración General con independencia de la persona que lo haya realizado, por la delegación expresa de funciones...”*.

IV.- De un estudio pormenorizado del recurso interpuesto resulta que en el fondo el debate se centra respecto la aplicación o no del art. 58 del laudo 17/75 a la presente causa.

Al respecto, se advierte que VE ya ha abordado la cuestión desde el punto de vista de la “convencionalidad” (Convenios N° 87; 98 y 154 de la Organización Internacional del Trabajo ratificados por ley 23544 y la Recomendación 163) en lo referente a si el art. 58 del convenio colectivo tenía ultraactividad o solo rigió por un año), donde ha dictado fallos en diverso sentido (por la inconventionalidad, S.C.J.Mza. Sala Segunda “Sartori, Lorenzo Pedro c/ Diario Los Andes Hnos. Calle S.A. s/ despido p/ rec. ext. de inconstit. – casación”; y por la constitucionalidad y convencionalidad, S.C.J.Mza. Sala Segunda 29-10-2018 DIARIO LOS ANDES HNOS. CALLE S.A EN JUICIO N° 156970 "CALVET MUZIO, BERNARDO CRUZ C/ DIARIO LOS ANDES HNOS. CALLE S.A.P/ DESPIDO" (156970) P/ REC.EXT.DE INSCONSTIT-CASACIÓN), últimamente se ha expedido por la procedencia del planteo de inconventionalidad formulado por la parte empleadora (S.C.J.Mza. Sala Segunda, 23-8-2019, CUIJ: 13-01970101-2/2010404-22052 DIARIO LOS ANDES HNOS. CALLE. S.A EN JUICIO N°22052 "FERRARI, ENRIQUE ANTONIO C/ DIARIO LOS ANDES HNOS.CALLE, S.A. S/ DESPIDO" (22052) P/ REC.EXT.DE INSCONSTIT-CASACIÓN).

Siendo ello así, se estima que devendría en abstracto expedirse respecto del presente planteo.

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que resolver el recurso conforme los parámetros ut supra indicados.

DESPACHO, 04 de marzo de 2021.



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General